

ministerial de 12 de septiembre de 1939 y preceptos establecidos en la del 23 de febrero de 1949.

6.ª Los elementos de la instalación proyectada serán de procedencia nacional.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 29 de abril de 1960.—El Ingeniero Director, por delegación, F. Bances.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Lérida.

* * *

RESOLUCION de la Dirección General de Industria por la que se autoriza a «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, Sociedad Anónima», la instalación de una central hidroeléctrica denominada «Tabescan».

Visto el expediente incoado en la Delegación de Industria de Lérida, a instancia de «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.», con domicilio en Barcelona, plaza de Cataluña, número 2, en solicitud de autorización para instalar una central hidroeléctrica denominada «Tabescan», y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes,

Esta Dirección General, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.» la instalación de una central hidroeléctrica denominada «Tabescan», en el término municipal de Lladorre (Lérida), que utilizará aguas de los ríos Lladorre, Tabescan y Valfarrera, con aprovechamiento de los dos saltos denominados «Salto Principal de Tabescan», de una altura de 900,56 metros y caudal de 14 metros cúbicos por segundo, y «Salto de Tabescan Inferior», de una altura de 239,95 metros y caudal de 8 metros cúbicos por segundo. La central comprenderá tres grupos generadores, dos compuestos por turbina de 77.300 CV. y alternador de 70.000 KVA. cada uno, para el salto principal, y el tercero, compuesto por turbina de 23.500 CV. y alternador de 21.250 KVA, para el «Salto Inferior», con lo que la potencia total a instalar será de 161.250 KVA. La energía, producida a 11 kV., será elevada a la de 220 kV., prevista para el transporte, mediante dos grupos trifásicos de transformadores de 81.000 KVA cada uno. Se completará la instalación con los elementos de protección, maniobra y mando necesarios, así como con los elementos precisos para sus servicios propios.

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939, con las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre del mismo año, y a las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de veinticuatro meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

2.ª La instalación de la central hidroeléctrica se ejecutará de acuerdo con las características generales consignadas en el proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente, debiendo adaptarse en todos sus detalles a las Instrucciones de carácter general y Reglamentos aprobados por Orden ministerial de 23 de febrero de 1949.

3.ª La Delegación de Industria de Lérida comprobará si en el detalle del proyecto se cumplen las condiciones de los Reglamentos que rigen los servicios de electricidad, efectuando durante las obras de instalación, y una vez terminadas éstas, las comprobaciones necesarias por lo que afecta a su cumplimiento, y al de las condiciones especiales de esta Resolución y en relación con la seguridad pública, en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

4.ª El peticionario dará cuenta a la Delegación de Industria de Lérida de la terminación de las obras para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de autorización de funcionamiento, en la que se hará constar el cumplimiento por parte de aquél de las condiciones especiales y demás disposiciones legales.

5.ª La Administración dejará sin efecto la presente autorización en cualquier momento en que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas, o por inexactas declaraciones en los datos que deben figurar en los documentos a que se refieren las normas segunda y quinta de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y preceptos establecidos en la de 23 de febrero de 1949.

6.ª Los elementos de la instalación proyectada serán de procedencia nacional. No obstante, podrá admitirse el empleo de elementos de procedencia extranjera si el peticionario justifica

debidamente la necesidad de su utilización por no reunir los de procedencia nacional las características adecuadas.

7.ª Esta autorización no supone la de importación del material indicado en la condición anterior, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 29 de abril de 1960.—El Director general, por delegación, F. Bances.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Lérida.

* * *

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 30 de abril de 1960 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Moreruela de Tábara, provincia de Zamora.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Moreruela de Tábara, provincia de Zamora; y

Resultando que a propuesta del Servicio de Vías Pecuarias se dispuso por la Dirección General de Ganadería que por el Perito Agrícola don Eugenio Fernández Cabezon se procediera a redactar el proyecto de clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal, realizando su cometido con base en la planimetría facilitada por el Instituto Geográfico y Catastral y demás documentos existentes en el Archivo del Servicio de Vías Pecuarias;

Resultando que el proyecto de clasificación fué remitido al Ayuntamiento, y que expuesto al público durante un plazo de quince días, así como diez más, fué devuelto con los informes pertinentes y sin reclamación alguna;

Resultando que fué informado por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia y por el señor Ingeniero Inspector del Servicio de Vías Pecuarias;

Resultando que pasó a informe de la Asesoría Jurídica;

Vistos los artículos 5.º al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias, aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, y la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958;

Considerando que la clasificación ha sido proyectada ajustándose a lo dispuesto en los artículos pertinentes del Reglamento de Vías Pecuarias, sin que se haya presentado reclamación alguna durante el período de exposición pública, y siendo favorables a su aprobación los informes emitidos en relación con la misma;

Considerando que es favorable el informe de la Asesoría Jurídica del Departamento;

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido todos los requisitos legales,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Moreruela de Tábara, provincia de Zamora, por la que se consideran:

Vías pecuarias necesarias

Vereda vieja de San Pelayo.—Anchura, veinte metros ochenta y nueve centímetros (20,89 metros).

Colada de La Cafera.—Anchura, treinta metros (30 metros).

Colada del Picón y Tiécar.—Discurre entre el casco urbano de Moreruela y Tábara y el abrevadero de Tiécar, que es común a los pueblos de Moreruela y Pozuelo de Tábara. Su anchura es de veinticuatro metros (24 metros).

Colada de las Carbas.—Anchura, dieciséis metros (16 metros).

Colada de Siervo ó Cantarranas.—Anchura, doce metros (12 metros).

2.º La longitud, dirección, descripción y abrevaderos de estas vías pecuarias son las que en el proyecto de clasificación se especifican y detallan.

3.º Si en el término municipal existiesen más vías pecuarias que las clasificadas, aquéllas no perderán su carácter de tales y podrán ser objeto de ulterior clasificación.

4.º Las vías pecuarias que crucen núcleos urbanos tendrán a su paso por éstos la anchura de las calles que atraviesan.

5.º Todo plan de urbanismo, obras públicas o de cualquier otra clase que implique modificación de las características de las vías pecuarias que quedan clasificadas, precisará la correspondiente autorización de este Departamento, si procediera, por lo